

su defensa en Pleno lo serán al texto aprobado en Comisión. Las intervenciones, en todos los casos, no podrán exceder de treinta minutos cada una.

TITULO XV

De los asuntos en trámite a la terminación del mandato de la Junta General

Art. 242. 1. Disuelta la Junta General o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que tenga que conocer su Diputación Permanente.

2. En lo que se refiere a las proposiciones de Ley procedentes de la iniciativa legislativa de los ayuntamientos y de la iniciativa popular se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de estas iniciativas.

TITULO XVI

De los servicios del Parlamento

CAPITULO PRIMERO

Del Estatuto del personal

Art. 243. La Junta General del Principado de Asturias adscribirá los medios personales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos y asesoramiento.

Art. 244. Corresponde a la Mesa aprobar las plantillas de personal de la Junta y el nombramiento del mismo, sin perjuicio de las facultades del Presidente para designar al personal de confianza de su Gabinete.

Art. 245. La relación de los puestos de trabajo y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos se hará por la Mesa de la Cámara.

Art. 246. El personal de la Junta General del Principado se integra por los siguientes Cuerpos de funcionarios:

- Cuerpo de Letrados de la Junta General.
- Cuerpo Administrativo de la Junta General.
- Cuerpo de Auxiliares de la Junta General.
- Cuerpo de Subalternos de la Junta General.
- Cuerpo de Servicios Especiales de la Junta General.

Art. 247. La selección de personal para el servicio de la Junta General del Principado se realizará mediante oposición o concurso-oposición, convocado por el Presidente de la Junta, previo acuerdo de la Mesa de la Cámara, debiendo ser provistas en turno libre la mitad de las vacantes que se produzcan en cada Cuerpo, y la otra mitad podrá serlo en turno restringido entre funcionarios de carrera pertenecientes o adscritos a la Administración del Principado.

No obstante, la Mesa de la Cámara podrá excepcionar del sistema de concurso-oposición y acordar otro distinto, que garantice en todo caso la objetividad de la selección, cuando se trate de vacantes a cubrir, en turno restringido, de los Cuerpos Administrativo, Auxiliar y Subalterno en razón de la homogeneidad de las funciones a desarrollar.

Art. 248. Para acceder al Cuerpo de Letrados se requiere el título de Licenciado o Doctor en Derecho. Para pertenecer al Cuerpo Administrativo se requiere estar en posesión, como mínimo, del título de Bachiller Superior o equivalente. Para el Cuerpo de Auxiliares se requiere el título de Graduado Escolar o equivalente. Para el Cuerpo de Subalternos, el Certificado de Escolaridad.

Para acceder al Cuerpo de Servicios Especiales se exigirá la titulación más acorde con la naturaleza de la plaza a cubrir, conforme determine la Mesa de la Cámara.

Art. 249. Para el acceso a los Cuerpos de Funcionarios de la Junta General, además de la titulación básica exigida según los casos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirá la concurrencia de los requisitos generales para desempeñar la función pública.

Art. 250. El Letrado Mayor de la Junta General del Principado, bajo la dirección del Presidente, es el Jefe superior de todo el personal y de todos los Servicios del Parlamento, y cumple las funciones técnicas de sostenimiento y asesoramiento para con los órganos del mismo, asistido por el resto de los Letrados.

El Letrado Mayor será nombrado por la Mesa de la Cámara, a propuesta del Presidente, de entre los Letrados de la Junta General del Principado.

Art. 251. La Mesa designará de entre los Letrados aquellos que deban ostentar la Jefatura de los Servicios.

Art. 252. De conformidad con el organigrama que la Mesa apruebe, así como con las normas de gobierno interior de las dependencias de la Cámara, corresponde al Presidente, a propuesta

del Letrado Mayor, la designación del personal a los puestos de trabajo, conforme a su categoría y sin perjuicio de las atribuciones de la Mesa en cuanto a los Letrados.

Art. 253. Los derechos y deberes de los funcionarios, el régimen disciplinario y sus situaciones administrativas se regularán por las normas generales de la función pública.

CAPITULO II

De los medios materiales

Art. 254. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Junta General del Principado adscribirá los medios materiales necesarios.

Art. 255. 1. La Junta General deberá poseer una biblioteca con un fondo bibliográfico y documental adecuado a las necesidades del Parlamento.

2. El presupuesto de la Cámara contendrá anualmente una consignación para la biblioteca.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias de 15 de diciembre de 1982, así como las normas dictadas en desarrollo del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias». También se publicará en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia y en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-La reforma del presente Reglamento se tramitará conforme a lo establecido para las proposiciones de Ley, pero sin la intervención del Consejo de Gobierno, y deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros de la Junta, conforme a lo previsto en el artículo 28.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El Secretario General de la asumida Diputación Provincial de Oviedo, que ocupaba tal cargo en el momento de la extinción de dicha Corporación Local, en tanto permanezca a servicio de la Comunidad Autónoma, tendrá la condición de Letrado Mayor de la Junta General del Principado de Asturias.

Segunda.-El personal que a la entrada en vigor de este Reglamento esté prestando servicio en la Junta General y que haya accedido por oposición mediante un sistema de selección pública y con acreditación de méritos y capacidad, podrá adquirir la condición de funcionario si lo solicita a través de las pruebas que garantizando en todo caso la objetividad de la selección, señale la Mesa de la Cámara.

Tercera.-La tramitación de cualquier asunto pendiente en la Junta General del Principado a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites pendientes.

Cuarta.-La adaptación de las actuales Comisiones y de la Diputación Permanente a lo previsto en este Reglamento se hará en el plazo de treinta días, a partir de su entrada en vigor.

Quinta.-Los Grupos Parlamentarios constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán como tales sin acto alguno de confirmación.

Oviedo, Palacio del Principado, 24 de abril de 1985.-El Presidente de la Junta General, Juan Ramón Zapico García.

(«Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias» número 81, de 8 de mayo de 1985)

20799 RESOLUCION de 11 de febrero de 1985, del Servicio Regional de Transportes y Comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones, mediante la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de un servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre La Mortera y Tudela de Veguín.

Se hace pública la adjudicación definitiva de un servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre La Mortera y Tudela de Veguín a don Luis González Robles.

El ilustrísimo señor Consejero de Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones ha resuelto otorgar la adjudicación del servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre Mortera y Tudela de Veguín, con arreglo a las Leyes y Reglamen-

Ordenación y Coordinación vigentes y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Diez kilómetros de longitud, discurre por La Mortera, Olloniego, Santianes, Tudela de Agüeria, Amievas y Tudela de Veguín.

Prohibición de tráfico: De y entre el empalme de La Mortera y el empalme de Santianes y viceversa.

Expediciones, calendario y horario: Siete expediciones completas de ida y vuelta.

Tarifas: 5,937 pesetas viajero/kilómetro y 0,890 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción.

Material móvil: Dos vehículos de 35 plazas cada uno.

Clasificación del servicio en relación con el ferrocarril: En aplicación del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, el presente servicio se clasifica, en relación con el ferrocarril, como coincidente del grupo b).

Oviedo, 11 de febrero de 1985.—El Jefe del Servicio, Domingo Lozano Burgos.—7.710-D (65763).

COMUNIDAD VALENCIANA

20800 LEY de 31 de julio de 1985, de la Función Pública Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente

LEY

Preámbulo

I. JUSTIFICACION DE LA LEY

La efectividad de la autonomía de la Comunidad Valenciana y el desarrollo de sus Instituciones de autogobierno, constituyentes de la Generalidad Valenciana, requiere y necesita de la regulación de la función pública, como tal institución, y de la fijación del estatuto del personal a su servicio.

De cual sea esta regulación de su contenido, forma y alcance dependerá en muy buena parte cual sea la forma, alcance, eficacia y rendimiento de la Administración autonómica valenciana y, por tanto, la calidad de los servicios públicos prestados al ciudadano valenciano, pues está fuera de toda duda la importancia y repercusión que las personas tienen en las organizaciones e instituciones que rigen o de las que forman parte.

Desde el inicio de la Autonomía Valenciana se puso de manifiesto la necesidad de proceder a regular la función pública de la Generalidad Valenciana, tarea por otra parte no sencilla al requerir, por un lado, un conocimiento exacto de los problemas que la nueva situación política y administrativa implicaba y, por otro, de un previo desarrollo legislativo por parte del Estado. Cumplidos estos dos factores, la presente Ley se encamina, en desarrollo y cumplimiento del artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y en ejercicio de sus competencias exclusivas a regular en su libro primero la organización de la Función Pública Valenciana, y en su libro segundo a establecer el régimen estatutario de los funcionarios, esta vez conforme a lo dispuesto en el artículo 32.1.1 del citado Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

II. EL MODELO DE LA FUNCION PUBLICA VALENCIANA

La Ley ha optado, al regular las cuestiones relativas al personal al servicio de la Generalidad Valenciana, por un modelo de función pública, y en este sentido pretende ser continuadora y superadora de las técnicas y soluciones que mantuvieron los dos grandes textos de la función pública española, el Estatuto de 1918 y la Ley de la Función Pública de 1964, pero teniendo en cuenta el factor esencial de configurarse desde una perspectiva autonómica, diferente de la problemática que el Estado puede tener a la hora de emprender la reforma de su Administración pública. No obstante, las Comunidades Autónomas reciben con las transferencias del Estado no sólo unas competencias jurídicas, sino unos servicios y unos medios personales sometidos claramente a un régimen administrativo de función pública y, con todo ello, se asumen modelos y estructuras existentes en la Administración Central del Estado.

De otro lado, la recientemente aprobada Ley 30/1984 de 2 de agosto de medidas para la reforma de la Función Pública, con carácter de básica en buena parte de su contenido, sigue manteniendo un modelo de función pública que nos obliga.

Todo ello supone una opción hacia un régimen de derecho administrativo que enfoca la organización de la Función Pública desde perspectivas de poder, potestades e interés públicos y dirige la determinación de los sectores que pueden laboralizarse a otras vías técnicas, —como la clasificación de puestos de trabajo, selección, etc.— y a decisiones posteriores. No obstante, nada impide que el contenido de las relaciones estatutarias entre las Administraciones de la Generalidad Valenciana y su personal se asimile al contenido de las relaciones laborales más ventajosas obtenidas por los trabajadores en sus años de lucha por el progreso social y nada se opone, tampoco, a que las normas de eficacia y las técnicas en boga en las empresas privadas constituyan normas de actuación y de obligado cumplimiento de las Administraciones públicas, en un sentido social progresista.

Sin embargo, esta opción no se ha reducido a preferir un modelo de función pública, sino que éste se conforma teniendo en cuenta otros factores, peculiaridades, o tendencias que se han puesto de manifiesto en estos inicios de nuestra autonomía y que son, básicamente, la tendencia hacia la constitución de una función pública única y la necesidad de perfilar la participación de la Administración local en este modelo.

1. Tendencia a una función pública única.

La Administración autonómica prevista en la Constitución Española, siendo un fenómeno nuevo, parte de la asunción por las Comunidades Autónomas de unas competencias que venían siendo propias del Estado, sin perjuicio de aquellas otras que surgen del propio fenómeno autonómico en sí. Sin embargo, la asunción de tareas antes del Estado y, con ellas, de los medios materiales y personales correspondientes, no tienen porque traducirse en una reproducción de los modelos y sistemas estatales.

La puesta en marcha de la Autonomía Valenciana ha supuesto la participación en la misma de funcionarios procedentes de distintas Administraciones públicas, aportando cada uno de su saber y estilo propios y evidenciando, con ello, la posibilidad de que cualquier funcionario público, de acuerdo con sus méritos y capacidad, pueda prestar sus servicios en una Comunidad Autónoma y que este hecho implica necesariamente que el régimen jurídico que le sea de aplicación sea único, de modo que las diferencias de orden jurídico y retributivo no repercutan negativamente en el buen funcionamiento de la gestión administrativa diaria y, en consecuencia, en la correcta ejecución y cumplimiento de las leyes y normas reglamentarias y, finalmente, en el servicio al ciudadano valenciano.

Otro hecho, se ha puesto de manifiesto en la Administración de personal del sector público y es la existencia de un cuerpo de administradores generales y de funcionarios que realizan labores y tareas de dirección, gestión y ejecución de tipo administrativo que son comunes a todas las Administraciones públicas y que requieren de una misma preparación y, en su caso, de titulaciones específicas. Junto a este cuerpo se ha ido definiendo la existencia de otro de administradores especiales, cuyas funciones son más homogéneas y, normalmente, están ligadas a un tipo de carrera o profesión concreta.

La existencia de los mencionados administradores generales o de funciones administrativas comunes ha creado en la actualidad una corriente encaminada a fomentar la movilidad entre los funcionarios de distintas Administraciones, no sin que ello produzca resistencias en aquellos que consideran que su formación y preparación, por exigencias de su selección y posterior experiencia profesional, es mayor que la de otros grupos de personal de otras Administraciones u Organismos. Estas circunstancias, evidentes en la Administración del Estado, tienen una repercusión diferente en una administración de nuevo cuño que, sin perjuicio de valorar esas posibles diferencias de formación y experiencia y, por tanto, de mérito y capacidad, puede constituir su función pública sin partir de los compartimentos estancos de otras Administraciones.

Igual movilidad se ha venido predicando entre el denominado sector administración general y el de administración especial, de modo que aquellos que estuvieren en posesión del título profesional o académico, exigido en un puesto de trabajo de cualquiera de dichos sectores, pudiera cambiar de uno a otro mediante el establecimiento de los sistemas oportunos.

Esta Ley pretende recoger todas estas tendencias y darles solución técnica oportuna, pero teniendo siempre en cuenta que le interés de la Comunidad Valenciana predomine sobre cualquier otro interés de grupo que pudiera pretender imponerse basándose en la defensa de aplicaciones técnicas precisas. Factores esenciales para este logro son:

a) La aplicación de un régimen jurídico unitario a todos los funcionarios que se comprenden en la Administración de la Generalidad Valenciana.

b) Constitución de una Administración que pone su acento en los puestos de trabajo y no en una estructura corporativa de personal.